

luz del inciso 7) del artículo 63 de la citada norma, es menester merituar el impacto que pudiera tener una interpretación literal del artículo 63 inciso 2) de la Ley de Arbitraje. Por tanto, la exigencia del reclamo previo como requisito de procedibilidad del recurso de anulación en el caso concreto, resulta inconducente, irrazonable y por ello lesiva del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, estimando el Colegiado que dicha situación habilita al conocimiento del recurso de anulación del caso que nos ocupa, no siendo atendible el argumento de la parte emplazada". De lo expuesto se tiene que en la sentencia de vista se incurre en una evidente inconsistencia, toda vez que no es arreglado a derecho que la Sala sostenga de un lado que la propia demandante formuló en sede arbitral, un pedido de interpretación de laudo, que no recoge las denuncias que sustentan el presente recurso de anulación de laudo y sin embargo, luego la misma Sala sostenga que la exigencia del reclamo previo como requisito de procedibilidad del recurso de anulación resulta inconducente, irrazonable y por ello lesiva del derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, aduciendo además que no es legalmente posible la interposición de cualquier otro recurso no previsto en la ley, pues en adición a la referida incongruencia, la Sala no ha precisado por qué es que arriba a esta conclusión, por lo que este agravio igualmente resulta amparable y por ende fundado el recurso de casación, debiendo la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a los considerandos prenotados. **SÉTIMO:** En efecto, del texto de la sentencia de vista, se aprecia que el Colegiado Superior ha determinado que ninguno de los recursos pasibles de ser interpuestos en sede arbitral, a tenor del artículo 58 de la Ley General de Arbitraje, resulta idóneo para corregir los vicios que se han denunciado a través del recurso de anulación de laudo arbitral, obviando que tal como se ha expuesto, tal exigencia de procedibilidad del recurso de anulación contenida en el numeral 2) del artículo 63 de la citada Ley, además de gozar de la presunción de constitucionalidad, tiene sustento en que a través de dicho mecanismo se deja sentado la desconformidad del justiciable del laudo que se ha expedido en torno a los vicios que se han denunciado en el referido recurso, justamente con el fin de encontrar una explicación por parte de los árbitros que conocieron del fondo del asunto en sede arbitral, quienes precisamente por estar encargados de la función jurisdiccional están en la facultad de poder absolver cualquier inquietud con arreglo a los fines que persigue la vía arbitral. A ello se suma que el artículo 58 en comentario, no prevé que los recursos que ahí mencionan, sean los únicos que puedan promoverse frente a la expedición del laudo; motivo por el cual, el razonamiento de la Sala Superior, resulta insuficiente para sostener que al no estar previsto en el citado artículo, la exigencia del reclamo a que hace referencia dicho dispositivo legal, sea inconducente o irrazonable como lo sostiene dicho órgano jurisdiccional. Además, tampoco puede partirse del hecho que resulta supuestamente lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva, pues el Colegiado Superior debe reparar que tal derecho no resulta absoluto, y que justamente su limitación se produce en el resguardo de otros derechos constitucionales que forman parte del debido proceso, derecho que dentro de sus componentes acoge al derecho del procedimiento predeterminado por ley, como lo es el proceso de arbitraje en donde las partes libremente aceptan las reglas que se han establecido para la solución de sus controversias que pueden surgir a raíz de un vínculo que los une. - **OCTAVO:** Finalmente, es el caso destacar que la restricción para el cuestionamiento del laudo arbitral a través del recurso de anulación es de carácter riguroso, ya que el legislador ha previsto en el artículo 62 de la Ley de Arbitraje, que el Juez que conoce de dicho recurso está prohibido bajo responsabilidad de pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, es más la Décima Disposición Complementaria de la Ley en comentario, señala que las disposiciones procesales de dicha Ley respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil, expresión que consolida una vez más la clara distinción que existe entre la vía arbitral frente a la judicial, aspectos en comentario que se encuentran íntimamente vinculados a la exigencia del reclamo previsto en el inciso 2 del artículo 63 de la citada Ley. Fundamentos por los cuales, y en aplicación de lo regulado por el Artículo 396° inciso 1) del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil por Compañía Inmobiliaria Paracas Sociedad Anónima, en consecuencia **NULA** la resolución de vista contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, corriente a fojas ochocientos setenta y siete; **ORDENARON** que la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima expida nuevo fallo con arreglo a las consideraciones expuestas de manera precedente; **DISPUSIERON** la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Carmen Alvarez Calderón Valle Riestra viuda de Ferreyros con Luciano Juan Luis Barchi Velaocha y otros, sobre Anulación de Laudo Arbitral; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Sánchez Melgarejo por licencia de la Jueza Suprema Señora

Cabello Matamala. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.- **S.S.** ROMERO DÍAZ, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, SÁNCHEZ MELGAREJO, CÉSPEDES CABALA. C-1629168-252

CAS. Nº 4684-2015 LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO SUMILLA: Las facturas fueron puestas a cobro ante la demandada lo que se advierte del sello de recepción de las mismas sin que esta haya demostrado su desconformidad respecto de ellas. Lima, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** Vista la causa número cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro – dos mil quince, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: - **MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la Corporación Terranova Sociedad Anónima Cerrada a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y dos, de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fojas trescientos sesenta y seis, de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, que declara fundada la demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, que obra a fojas cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación, se declaró procedente el presente recurso, por la causal de: **1) Infracción normativa de carácter procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil:** La Sala no se ha pronunciado sobre uno de los principales argumentos que expuso en su recurso de apelación. En efecto, en dicho recurso señaló como principal argumento la vulneración de su Derecho de Defensa al advertir que la sentencia de primera instancia no había consignado las razones por las cuales había declarado fundada la demanda; **2) Infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil:** La Sala ha avalado que la demanda sea declarada fundada pese a que el demandante no ha aportado ni una sola prueba que acredite su pretensión. Lo peor de todo es que la Sala se ha eximido de realizar el análisis del fondo del caso, amparándose en la presunción legal relativa que se genera por el hecho que la recurrente ha sido declarada rebelde. **ANTECEDENTES:** - Por escrito de fojas cien, subsanado a fojas ciento veinte, la demandante peticiona que la demandada le pague las sumas de quinientos cuarenta y seis mil treinta y seis soles con veinte céntimos (S/546,036.20) y sesenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho dólares americanos con treinta y cuatro centavos (US\$69,428.34), más intereses y gastos; **Fundamentación fáctica.-** Señala que con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, celebraron con la demandada un Contrato Marco para el Arrendamiento de Maquinarias, Equipos, Grupos Electrónicos y Vehículos, producto del cual se le alquiló varios equipos cuyo detalle se encuentra en el Anexo "B" de dicho contrato, generándose las facturas que adjunta; asimismo, de acuerdo al numeral 12 del contrato, debido al mantenimiento, reparación y mano de obra para poner operativos los bienes materia de arrendamiento, se generaron otras facturas que también adjunta. Los bienes materia de arrendamiento fueron devueltos a sus instalaciones, con lo cual se dio por concluido el contrato, correspondiendo al demandado proceder al pago de las cuotas de arrendamiento pendientes, los importes por repuestos, servicios y demás conceptos relacionados, que se encuentran representados en las facturas mencionadas que adjunta a su demanda. - Por sentencia de fojas trescientos sesenta y seis, el Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada en parte la demanda. Señala que no se ha desvirtuado la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, pues en autos no corre instrumento que señale lo contrario, ni mucho menos el demandado ha aportado medio probatorio dirigido a ello, se llega a la convicción de la existencia del vínculo contractual de arrendamiento entre las partes y el cumplimiento por parte de la demandante de las obligaciones a su cargo. En tal sentido, corresponde que la parte demandada cumpla con la suyas, esto es, el pago por el arrendamiento de los bienes indicados, contenido en los anexos B y el pago por el mantenimiento y reparación de los mismos, contenidas en el numeral 12 del anexo A, sumas representadas en las facturas indicadas, debiendo ampararse todos los extremos solicitados en la demanda, de conformidad con el artículo 1219 del Código Civil. - Apelada que fue la sentencia de primera instancia, se emitió la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas cuatrocientos treinta y dos, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada bajo los siguientes argumentos: Señala que del Contrato Marco para el Arrendamiento de Maquinarias, Equipos, Grupos Electrónicos y Vehículos (Contrato Marco número MQ027-08), de fecha cinco de agosto de dos mil ocho (fojas treinta y dos / trescientos cincuenta y uno), se advierte que el demandante Ferreyros Sociedad Anónima Abierta y la demandada Corporación Terranova Sociedad Anónima Cerrada, celebraron el Contrato de Arrendamiento de Maquinarias, Equipos, Grupos Electrónicos y

Vehículos, respecto de los bienes descritos en el Anexo "B" del mismo contrato (que obra a fojas treinta y seis / trescientos cincuenta y cinco), en el cual se especifican los bienes muebles dados en arrendamiento, cuales son, un (1) Tractor de Orugas con número de serie 0J8B1242, un (1) Tractor de Orugas con número de serie 0GCT00275, un (1) Cargador Frontal con número de serie 0M1G01412, un (1) Tractor de Orugas con número de serie 0AEC01807 y un (1) Tractor de Orugas con número de serie 0J8B01443, en las condiciones establecidas en el citado Anexo "B". Precisándose que tanto el citado Contrato Marco número MQ027-08, como el Anexo "B", han sido suscritos por ambas partes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1361 del Código Civil, son de obligatorio cumplimiento en cuanto se haya expresado en ellos. Que, en relación al tema controvertido, y en cuanto a la suma demandada de quinientos cuarenta y seis mil treinta y seis soles con veinte céntimos (S/546,036.20), de las Facturas números 30479 – 31479 – 31802 – 30480 – 30997 – 31480 – 31751 – 31801 – 32256 – 30644 – 31052 – 21510 – 32257 – 31481 – 30996 – 31465 – 31803, anexadas a la demanda, se observa que corresponden a los alquileres de los bienes muebles que fueron materia del Contrato Marco para el Arrendamiento de Maquinarias, Equipos, Grupos Electroénicos y Vehículos (Contrato Marco número MQ027-08) de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, las mismas que fueron puestas a cobro ante la demandada, conforme se advierte del sello de recepción de las mismas. Que, en cuanto a la suma demandada de sesenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho dólares americanos con treinta y cuatro centavos (US\$69,428.34), de las Facturas números 0002194 – 0002195 – 0002401 – 0002402 – 0000140 – 0000141 – 0000151 – 0000154 – 0000155 – 0000156 – 0000157 – 0000158 – 0000117 – 0000171 – 0000173 – 0000174 – 0000175 – 0000177 – 0000154, se advierte que también corresponden a los bienes muebles arrendados, incluyendo repuestos, mano de obra, materiales y afines; los mismos que han sido generados en mérito a lo estipulado en el numeral 12 del Contrato Marco; estas facturas también fueron puestas a cobro ante la demandada. Que, en ambos casos, la parte demandada Corporación Terranova Sociedad Anónima Cerrada, no ha acreditado que haya realizado el pago por dichos conceptos, es más se advierte que mediante Resolución número tres, de fecha diez de agosto de dos mil nueve (fojas ciento treinta), se le declaró rebelde, por lo que de conformidad con el artículo 461 del Código Procesal Civil, se presume la verdad de los hechos expuestos en la demanda. En consecuencia, la demanda debe ser estimada en todos sus extremos, pues se ha acreditado la obligación de pago por parte de la demandada, al existir correspondencia entre los bienes muebles dados en alquiler, descritos en el Anexo "B" del Contrato Marco número MQ027-08 y la descripción que se hace de los mismos las facturas puestas a cobro por la parte demandante. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA: PRIMERO.- Que, la causal de infracción normativa de carácter procesal está constituida por la infracción del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, referido a la motivación de las resoluciones judiciales. Que, el principio de motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ello resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces quienes de esta modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causa a su capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen su juicio y a valorar racionalmente; en tal sentido la falta de motivación no puede consistir, simplemente en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. SEGUNDO.- Que, siendo ello así, la causal procesal que nos ocupa está dirigida a denunciar la vulneración de su Derecho de Defensa al advertir que la sentencia de primera instancia no había consignado las razones por las cuales había declarado fundada la demanda; siendo ello así esta Suprema Sala advierte que en el caso de autos el tema en controversia radica en determinar si la empresa demandada Corporación Terranova Sociedad Anónima Cerrada se encuentra obligada a pagar a la empresa demandante Ferreyros Sociedad Anónima Abierta la suma de quinientos cuarenta y seis mil treinta y seis soles con veinte céntimos (S/546,036.20) y la suma de sesenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho dólares americanos con treinta y cuatro centavos (US\$69,428.34) además de los intereses y gastos que corresponden derivados del Contrato de Marco número MQ027-08 de fecha cinco de agosto de dos mil ocho. - TERCERO.- Que, esta Suprema Sala advierte que de las instrumentales de fojas treinta y seis a treinta y ocho, se puede observar los bienes materia de arrendamiento a los que se contrae el Contrato Marco número MQ027-08; que dichos anexos han sido suscritos por el representante legal de la demandada, Marco Paspapera Adrianzen; que asimismo, se advierte que las facturas obrantes de fojas treinta y nueve a cincuenta y cinco, corresponden a los alquileres de dichos bienes, pues en los mismos no solo se

menciona el hecho que motiva el pago, sino también se especifica el bien, el periodo de arrendamiento y el monto a pagar, los cuales guardan relación con lo estipulado en el anexo B, facturas que ascienden a la suma de quinientos cuarenta y seis mil treinta y seis soles con veinte céntimos (S/546,036.20). - CUARTO.- Que, lo propio ocurre con las facturas de fojas cincuenta y seis a setenta y cuatro, las cuales están referidas al mantenimiento y reparación de los bienes arrendados en donde se advierte el número de serie de los bienes los cuales corresponden a los plasmados en el anexo B del Contrato Marco número MQ027-08, entre los cuales además del mantenimiento se incluye repuestos, mano de obra, materiales y afines, guardando concordancia con el numeral 12 del anexo A, referido a las condiciones generales en donde se precisa que los gastos de mantenimiento de los bienes arrendados serán de cargo de la arrendataria, facturas que en conjunto ascienden a sesenta y nueve mil cuatrocientos veintiocho dólares americanos con treinta y cuatro centavos (US\$69,428.34). - QUINTO.- Que, las facturas aludidas en el considerando anterior fueron puestas a cobro ante la demandada lo que se advierte del sello de recepción de las mismas sin que esta haya demostrado su disconformidad respecto de ellas; apreciando por este Supremo Colegiado que dichas circunstancias en mención han sido tomadas en cuenta por la Sala de Vista al momento de fundamentar su decisión habiendo valorado los medios probatorios aportados los cuales resultaron suficientes para acreditar la pretensión, todo ello aunado a la calidad de rebelde con la que cuenta la parte demandada quien no se apersonó a contestar la demanda, circunstancia esta última que no resulta ser el factor primordial por el cual se declaró fundada la demanda sino que como repetimos resulta ser un factor que aunado a las pruebas obrantes en autos las cuales de por sí determinan la fundabilidad de la demanda, sirvió también para tomarse en consideración y no como señala la parte recurrente que la Sala de Vista únicamente se amparó en la presunción legal relativa que se genera por el hecho de declararse rebelde; razones por las cuales las causales procesales denunciadas deben ser desestimadas. DECISIÓN: - Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Corporación Terranova Sociedad Anónima Cerrada a fojas cuatrocientos cincuenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y dos, de fecha ocho de setiembre de dos mil quince, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa Ferreyros Sociedad Anónima Abierta contra la Corporación Terranova Sociedad Anónima Cerrada, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Sánchez Melgarejo por licencia del Juez Supremo Señor De La Barra Barrera. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.- S.S. ROMERO DIAZ, MIRANDA MOLINA, SANCHEZ MELGAREJO, CÉSPEDES CABALA, TORRES VENTOCILLA. **C-1629168-253**

CAS. Nº 4124-2017 LIMA SUR

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Lima, diez de octubre de dos mil diecisiete.- AUTOS Y VISTOS; Y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Lady Grese Arias Camargo**, contra la Sentencia de Vista que confirma la impugnada que declara infundada la demanda. Por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364. SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar que el presente recurso, acorde a lo dispuesto por el Artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra la Sentencia de Vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto por la indicada disposición procesal; y iv) Adjuntando la tasa judicial por la naturaleza del proceso. - TERCERO.- En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el Artículo 388° inciso 1) del Código Procesal Civil, es de apreciarse que la recurrente cumple con ello, al no haber dejado consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. CUARTO.- De otro lado la impugnante invoca como causal de su recurso, la **infracción normativa de los Artículos 950° del Código Civil y Apartamiento Inmotivado del precedente judicial**; refiere que se afecta su derecho toda vez que la sentencia de vista glosa en su décimo segundo considerando que la demandada al referirse a los medios probatorios -no generan convicción de que la posesión ejercida haya sido continua, pacífica y pública y que su actuación haya sido como propietaria desde enero de dos mil uno- siendo insuficiente para su posesión efectiva la constancia de posesión de Villa el Salvador del año dos mil uno expedida a nombre de quien afirma es su progenitora sin la concurrencia de otros elementos objetivos que la corroboren y seguidamente cuestionan la idoneidad de los documentos de compraventa entre Hugo Ferreyros Segura,